

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LOS LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En ejercicio de la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 72.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, su Parlamento aprobó la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

La citada Ley destina su Título IX a la Solución de Litigios Deportivos, que comprende el conjunto de procedimientos administrativos relativos a la potestad sancionadora deportiva, a la potestad disciplinaria deportiva, en los ámbitos disciplinario y competicional, la mediación y el arbitraje en materia deportiva, la resolución de los recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas de carácter administrativo, y el control de legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, precisando, con notable claridad, la línea divisoria que separa la actividad sancionadora de la Administración, que encuentra su fundamento en la propia Constitución, de la potestad disciplinaria derivada del poder de ordenación de las conductas de que disponen las distintas organizaciones sobre los miembros que voluntariamente se integran en ellas.

Ambas manifestaciones del poder sancionador se tratan sistemáticamente en la Ley en distintos capítulos. A pesar de que la Ley contiene una regulación amplia de estas materias, consecuente con la naturaleza de sus prescripciones, se hace preciso su desarrollo reglamentario, el cual está previsto, por otra parte, en el propio texto de la Ley.

El texto de este decreto versa, pues, sobre el «Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo» y sigue fielmente las prescripciones de la Ley, pero desarrolla, aclara o amplía aquellos aspectos disponibles por este instrumento normativo pretendiendo constituirse en un texto claro, completo y suficientemente minucioso que permita una cabal comprensión del sistema sancionador y disciplinario deportivo que rige en Andalucía. No obstante y por las peculiaridades organizativas del sector deportivo, son inevitables ciertas remisiones. En el ámbito de la potestad sancionadora administrativa, a los procedimientos por los que se rige el resto de la Administración de la Junta de Andalucía y, en el de la potestad disciplinaria, a la facultad de los distintos entes de la organización deportiva de configurar conductas constitutivas de infracción en función de la especialidad de los distintos deportes u organizaciones.

La sistemática adoptada para la articulación del texto sigue la distinción establecida en la Ley entre los dos ámbitos sancionadores antes mencionados. Por lo demás, no es conveniente para los deportistas andaluces que el sistema sancionador propio de nuestra Comunidad se aleje más de lo necesario del régimen sancionador que regula las competiciones de ámbito estatal, que, no cabe olvidar, constituyen la progresión lógica de nuestros deportistas.



I

El presente decreto fija su objeto y ámbito de aplicación en el Título Preliminar, estableciendo en primer lugar que esta norma viene a desarrollar del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, más concretamente en lo que afecta a la solución de los litigios deportivos, a la colaboración de la Inspección Deportiva en los procedimientos de solución de litigios deportivos, y a la mediación y el arbitraje en materia deportiva.

En segundo lugar establece, respecto de su ámbito, que las disposiciones de este decreto son aplicables a las actuaciones y actividades comprendidas dentro del ámbito de la Ley 5/2016, de 19 de julio, llevadas a cabo en el marco territorial de Andalucía.

II

El Título I se dedica a la regulación del Régimen Sancionador y Disciplinario en materia deportiva, fijando en el capítulo I las disposiciones comunes que básicamente recogen los principios generales y el régimen jurídico aplicable a ambos procedimientos.

En esencia, la regulación sustantiva contenida en la Ley 5/2016, de 19 de julio, se ve completada con las modificaciones llevadas a cabo por el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto a las especialidades introducidas en los procedimientos de naturaleza sancionadora y con los principios de la potestad sancionadora establecidos en el Capítulo III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el capítulo II se regula el régimen sancionador en materia administrativa deportiva, residenciando el ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva en la Consejería competente en materia de deporte, a través del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, al que se le dedica expresamente el Título IV del presente decreto. Así mismo, se regula el procedimiento sancionador que se regirá por lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente decreto.

Junto al procedimiento sancionador ordinario se recoge la tramitación simplificada prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, iniciándose esta última una vez que el correspondiente vocal del Tribunal haya calificado la infracción como leve, y sin que quepa la oposición expresa prevista en el artículo 96.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por parte del interesado frente a esta tramitación.

Igualmente, dentro de este capítulo también se recogen las infracciones y sanciones en materia deportiva siguiendo las tipificadas expresamente en la Ley 5/2016, de 19 de julio, optándose por no introducir especificaciones al cuadro de infracciones y sanciones establecidos legalmente, al permitir los distintos tipos descritos la inclusión de determinadas conductas infractoras que se vienen constatando en la práctica deportiva, como son el caso de la ejecución de las prácticas básicas de seguridad y navegación y radiocomunicación en la obtención de los títulos náuticos y en los cursos de formación



deportiva. No obstante, atendiendo al principio de igualdad efectiva y más concretamente a la necesidad de luchar contra las manifestaciones de discriminación hacia la mujer que se producen en el ámbito deportivo, se opta por recoger de forma expresa dentro de varios tipos infractores actitudes activas y/o pasivas que puedan causar discriminación por razón de género y que en consecuencia serán objeto de sanción.

En el capítulo III del Título I se regula la disciplina deportiva y el régimen disciplinario, en los ámbitos disciplinario y competicional, atribuyendo la potestad disciplinaria tanto a las entidades deportivas andaluzas como al Tribunal, en los términos previstos en la Ley 5/2016, de 19 de julio y en este decreto. En dicho capítulo se regulan tanto el procedimiento general en materia disciplinaria como un procedimiento simplificado expresamente previsto para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición. Así mismo, se recoge el catálogo de infracciones y sanciones disciplinarias tipificadas expresamente en la Ley 5/2016, de 19 de julio, con las mismas excepciones previstas para el régimen sancionador.

Por lo demás, es conveniente destacar algunos aspectos de este capítulo. En primer lugar, el ágil sistema de notificaciones que se adopta, consecuente con la necesaria celeridad que se impone en los procedimientos disciplinarios deportivos que afecten al desarrollo de las competiciones. En concreto y siempre con las suficientes garantías, se generaliza la notificación a través de los medios electrónicos, en coherencia con las novedades introducidas en la legislación básica estatal.

En cuanto al sistema de infracciones, se sigue la distinción de infracciones muy graves, graves y leves, a la que se suma la de comunes y específicas de los directivos, como necesarias categorías para el sistema disciplinario que rige esta organización.

Sobre los procedimientos y los principios en que debe inspirarse el sistema disciplinario deportivo, cabe decir que se han seguido pautas que han demostrado su eficacia y aceptación por el sector, por lo que, salvo alguna especialidad de escasa trascendencia, se ha establecido en Andalucía el sistema que se sigue en la mayor parte del resto del Estado.

III

El Título II se denomina “El Arbitraje y la Mediación en los litigios deportivos”, materia que el artículo 149.1.6 a) y 149.1. 8.a) de la Constitución española atribuye a la competencia exclusiva al Estado. En este marco, el Estado aprobó la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, cuyo ámbito de aplicación se extiende a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional, siendo dicha ley por tanto de aplicación a la regulación contenida en este decreto, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el mismo.

El Título II regula en el Capítulo I, el Sistema de arbitraje, mediante el cual las personas físicas y jurídicas pueden someter voluntariamente, previo convenio, a la decisión del Tribunal, cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva surgidas en materia de su libre disposición conforme a



derecho, quedando fuera de su ámbito de actuación los supuestos regulados expresamente en el presente decreto.

El arbitraje se instrumenta mediante la designación de un árbitro por la presidencia del Tribunal, propuesto de entre los miembros del Tribunal por un sistema de turnos, con la excepción de los vocales que integran la sección sancionadora.

El Título II regula en su Capítulo II, con la finalidad de llegar a soluciones de las resoluciones de conflictos de naturaleza jurídico- deportiva, el Sistema de mediación, que se ajustará a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio y al presente decreto, siendo de aplicación supletoria la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, configurándose como un estadio previo al arbitraje.

IV

El Título III desarrolla la Inspección Deportiva, que se divide en dos capítulos, el Capítulo I dedicado a las normas generales y un Capítulo II dedicado al procedimiento de inspección, dando así cumplimiento al artículo 143.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Se destacan los siguientes aspectos, entre las competencias que asume la Inspección como novedosas en la nueva Ley se encuentra la de colaborar, en la forma prevista en este reglamento, con el Tribunal en la tramitación de los correspondientes procedimientos que se substancien en materia sancionadora y disciplinaria, actuando como instrumento de colaboración del Tribunal en los procedimientos de solución de litigios deportivos, y la posibilidad de que por parte de la Inspección se adopten medidas provisionales, con el objeto de preservar la salud y seguridad de los usuarios en el ámbito del deporte, correspondiendo a la Secretaría General para el Deporte la coordinación de las funciones inspectoras, la elaboración y aprobación del Plan General en materia de Inspección deportiva, así como su seguimiento y ejecución.

V

El Título IV regula el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, como superior órgano administrativo de solución de conflictos deportivos en Andalucía en los ámbitos competitivo, disciplinario y electoral federativos, adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte.

Merece la calificación de «nuevo» ya que, aunque arranca del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, ve ampliadas notablemente las competencias que asume con la nueva regulación legal -tanto cuantitativa, como cualitativamente-, cítese la competencia sancionadora en el ámbito deportivo, la mediación y el arbitraje, la solución de conflictos entre federaciones deportivas, etc.

En cuanto a su composición, se modifica sustancialmente el elenco de instituciones que tienen la facultad de proposición de los mismos, asegurando una amplia representatividad del sector deportivo.



Por lo que respecta a su organización interna y atendiendo al nuevo marco competencial que asume según la nueva Ley, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se estructura en varias secciones. En concreto, se crean tres secciones: la sección sancionadora, la sección competicional y electoral, y la sección disciplinaria a las que le corresponderán las distintas competencias enumeradas expresamente en el artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Igualmente, se regulan en el Título IV los procedimientos de tramitación y resolución de los litigios deportivos ante el Tribunal que se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y por lo establecido con carácter básico en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Así mismo, se regulan las especialidades procedimentales respecto de los conflictos que puedan suscitarse entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios en el ámbito de la disciplina deportiva cuyo conocimiento y resolución corresponden al Tribunal.

En la misma línea y para el desarrollo y ejecución de los cometidos que le corresponden al Tribunal, éste contará con una unidad diferenciada de carácter administrativo de apoyo técnico y de gestión, adscrita a la Consejería competente en materia de deporte conforme a lo que se determine en su relación de puestos de trabajo, y que asumirá como cometidos básicos, entre otros, la confección de los documentos de trabajo necesarios para el desarrollo de las competencias del Tribunal en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, así como la custodia de los expedientes del Tribunal.

En materia de indemnizaciones, y dada la naturaleza de las funciones y la amplitud de materias a las que van a atender los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, parece conveniente, de la misma forma que ocurre en órganos colegiados similares como en el caso de las vocalías del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, articular un mecanismo que bajo la premisa de una mejor gestión del gasto público, poniendo en valor el principio de equidad que subyace, compensar económicamente las ponencias encomendadas atendiendo a los criterios de racionalización, productividad, responsabilidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, sin perjuicio de otros derechos compensatorios, que en su caso puedan darse.

Asimismo, se establece una disposición transitoria en el presente Decreto según la cual mientras no entre en vigor la Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte que determine las citadas compensaciones económicas, los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía percibirán las indemnizaciones por razón del servicio previstas en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

Finalmente se prevé expresamente que mediante acuerdo adoptado en el Pleno del Tribunal se aprobará el Reglamento de organización y funcionamiento del mismo, que deberá regular las normas generales de funcionamiento, su interlocución con la Inspección deportiva y con la Unidad de apoyo, su organización interna, el uso de los medios electrónicos, y todas aquellas cuestiones de organización y funcionamiento que se estimen convenientes, respetando en todo caso el marco jurídico.



En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, según lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día de de 2017,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo. 1 *Objeto.*

1. Es objeto del presente decreto el desarrollo del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En concreto se regula el régimen sancionador y disciplinario deportivo, la mediación y el arbitraje en materia deportiva, la Inspección deportiva y el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en adelante el Tribunal.

2. El presente Decreto regula los siguientes procedimientos administrativos relativos a la solución de litigios deportivos:

- a) La potestad sancionadora deportiva.
- b) La potestad disciplinaria deportiva.
- c) El arbitraje y la mediación en materia deportiva.
- d) La resolución de los recursos administrativos contra actos de las federaciones deportivas andaluzas dictados en el ejercicio de funciones públicas delegadas de carácter administrativo.
- e) El control de legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.
- f) El procedimiento de Inspección deportiva.

Artículo. 2 *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones del presente Decreto son aplicables a la mediación y el arbitraje deportivo, al resto de procedimientos establecidos para la solución de los litigios deportivos en Andalucía, la Inspección deportiva y al Tribunal.

TÍTULO I . DEL RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO EN MATERIA DEPORTIVA

Capítulo I. Disposiciones comunes.

Artículo 3. *Principios generales y régimen jurídico.*



1. Son principios generales aplicables al procedimiento sancionador y al procedimiento disciplinario en materia deportiva los principios de legalidad, de irretroactividad, de tipicidad, de responsabilidad y de proporcionalidad. Todo ello, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III, de la Ley 40/2015, 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en aquello que no se contradiga con la Ley 5/2016, de 19 de julio.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el régimen jurídico aplicable en el procedimiento sancionador y disciplinario en materia deportiva está integrado por la Ley 5/2016, de 19 de julio, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente decreto y su normativa de desarrollo.

Artículo 4. *Concurrencia de responsabilidades.*

1. La imposición de sanciones en materia de deporte por las infracciones tipificadas en el Capítulo II, del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 julio, es compatible con las posibles responsabilidades disciplinarias de carácter deportivo, en atención a sus distintos fundamentos.

Así, en el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidad sancionadora, se comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que se dispusieran, con independencia de la continuidad en la tramitación del procedimiento disciplinario.

Igualmente, cuando los órganos disciplinarios tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, darán traslado sin más de los antecedentes de que dispusieran a la autoridad competente.

2. Cuando en la tramitación de un expediente sancionador los órganos administrativos o disciplinarios competentes tengan conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pasarán inmediatamente el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrán de seguir dicho procedimiento mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento, o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o perseguir actuaciones, salvo que por razones debidamente justificadas y de forma excepcional se acuerde continuar el procedimiento.

3. De igual manera, se abstendrán cuando tuvieren conocimiento de que se está siguiendo un procedimiento penal con idéntico hecho, sujeto y fundamento. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas provisionales mediante acuerdo notificado a todas las partes interesadas.

4. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el supuesto de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, los órganos administrativos correspondientes continuarán el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 5. *Gradación de las sanciones.*

1. Para la determinación de la sanción a imponer, el Tribunal al resolver debe procurar la debida



proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar.

2. Asimismo, para la determinación de la sanción a imponer, el órgano competente debe procurar la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicar. Para su concreción deben de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La reincidencia, entendida como la comisión en el plazo de un año de más de una infracción de la misma o análoga naturaleza, y que así haya sido declarada por resolución firme.
- c) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- d) El perjuicio económico ocasionado.
- e) La existencia de lucro o beneficio.
- f) Circunstancias concurrentes.
- g) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que originaron su incoación.
- h) El arrepentimiento espontáneo.
- i) La reiteración en la realización de los hechos infractores.
- j) El que haya habido previa advertencia de la Administración.

Para las infracciones a las reglas del juego o competición, se considerará, además de las anteriores, el no haber sido sancionado en los cinco años anteriores de su vida deportiva.

3. El Tribunal, en el ejercicio de sus competencias sancionadoras y los órganos disciplinarios deportivos, además de los criterios establecidos en los apartados anteriores, valorarán para la determinación de la sanción aplicable las circunstancias concurrentes, específicamente la concurrencia en el infractor de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo, así como las consecuencias de la infracción cometida.

4. Atendiendo a las circunstancias de la infracción, cuando los daños y perjuicios originados a terceros, a los intereses generales o a la Administración sean de escasa entidad, el órgano competente podrá imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves.

En tales supuestos deberá justificarse la existencia de dichas circunstancias y motivarse la Resolución.

Artículo 6. *Abstención y recusación.*

1. La persona que asuma la instrucción, así como la que asuma la secretaría y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos sancionador y disciplinarios deportivos le son de aplicación las causas de abstención y recusación generales previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En todo caso, cuando el nombramiento de Instructor y, en su caso, de Secretario, recaiga sobre un miembro del órgano competente para resolver, deberán abstenerse de participar en las deliberaciones y resolución de dicho órgano que versen sobre el expediente que hubieren tramitado.

2. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el



acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 7. *Medidas cautelares.*

1. En cualquier momento del procedimiento el órgano competente para iniciarlo podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, de forma motivada las medidas cautelares que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución final que pueda recaer en dicho procedimiento, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor perjuicio deportivo.

2. Las medidas, que en ningún caso tienen naturaleza de sanción, podrán consistir en:

- a) Prestación de fianza o garantía.
- b) Suspensión temporal de servicios, actividades o autorizaciones.
- c) Cierre temporal de instalaciones deportivas.
- d) Prohibición temporal de acceso a las instalaciones deportivas.

3. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga resolución que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en el presente Decreto. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.

4. En aquellos casos en los que la Inspección deportiva, de manera previa, en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con el artículo 145 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, hubiera adoptado una medida cautelar, el Tribunal deberá pronunciarse expresamente en el plazo de 5 días sobre su levantamiento o continuidad en el acuerdo de inicio.

Artículo 8. *Acumulación.*

El órgano competente para instruir o resolver el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, la acumulación de un expediente a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 9. *Ejecución de las sanciones.*

1. Las resoluciones sancionadoras serán ejecutivas cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa.

2. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a las reglas del juego o competición, serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos o reclamaciones que se interpongan contra las mismas suspendan su ejecución.

No obstante lo anterior, los órganos que tramiten los recursos o reclamaciones podrán, de oficio o a instancia de la persona recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos puede suponer la eficacia inmediata o el aplazamiento de la ejecución.



Artículo 10. *Extinción de la responsabilidad.*

La responsabilidad se extingue por:

- a) Muerte de la persona infractora.
- b) Cumplimiento de la sanción.
- c) Disolución de la entidad deportiva sancionada.
- d) Prescripción de la infracción.
- e) Prescripción de la sanción.

Artículo 11. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones deportivas contempladas en el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, prescribirán:

- a) A los dos años, las muy graves.
- b) Al año, las graves.
- c) A los seis meses, las leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento de los interesados, del procedimiento correspondiente, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Artículo 12. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones contempladas en el Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio, prescribirán:

- a) A los dos años cuando correspondan a infracciones muy graves.
- b) Al año cuando correspondan a infracciones graves.
- c) A los seis meses cuando correspondan a infracciones leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones se computará desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento de los interesados, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.

Capítulo II. Régimen sancionador en materia administrativa deportiva

Sección 1ª Potestad sancionadora deportiva.

Artículo 13. *Naturaleza y ámbito.*

1. La potestad sancionadora de la Administración en materia de deporte se ejerce sobre cualquier persona física o jurídica, en relación con la comisión de infracciones tipificadas en el Capítulo II, del Título IX de la Ley 5/2016, de 19 de julio y en el presente Decreto.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva corresponde a la



Consejería competente en materia de deporte, a través del Tribunal en los casos y formas establecidos en la referida Ley, mediante la incoación, tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y su normativa de desarrollo.

3. Las infracciones administrativas en materia de deporte se clasifican en muy graves, graves y leves y serán sancionadas atendiendo a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio.

Artículo 14. *Sujetos responsables.*

Podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia.

Artículo 15. *Infracciones y sanciones en materia deportiva.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas por la Ley 5/2016, de 19 de julio, de conformidad con lo establecido en sus artículos 116 a 119, ambos inclusive, y en los términos de lo contemplado en este decreto.

2. Se entenderá como una infracción muy grave dentro del tipo establecido en el artículo 116.b) todos aquellos actos que supongan una discriminación por razón del género.

3. Se entenderá como una infracción grave dentro del tipo establecido en el artículo 117.b) aquellas actitudes pasivas que supongan una discriminación por razón de género.

Sección 2ª Procedimiento sancionador.

Artículo 16. *Procedimientos.*

Para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de deportes se seguirá el procedimiento sancionador previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente Decreto, distinguiéndose entre procedimiento ordinario y procedimiento simplificado.

Artículo 17. *Incoación del procedimiento.*

El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del Tribunal, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad deportiva o federación correspondiente, por denuncia motivada, o a partir de una actuación de la Inspección deportiva en base a la cual se constate la existencia de hechos que puedan incardinarse en los tipos infractores.

Antes de la incoación del procedimiento, el Tribunal podrá acordar la instrucción de información previa, con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la



incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros, o en su caso, acordar el archivo.

Artículo 18. *Contenido del acto de iniciación.*

La iniciación del procedimiento sancionador se formalizará mediante acuerdo del Tribunal que deberá recoger el siguiente contenido:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) El vocal instructor, designado de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en el título cuarto de este decreto.

Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente se podrá designar un Secretario para que asista al Instructor, sin perjuicio de las funciones de la Unidad de Apoyo del Tribunal.

Artículo 19. *Propuesta de resolución.*

1. El instructor propondrá al ponente la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2. En el caso de que, una vez concluida la instrucción del procedimiento sancionador, el instructor remitirá informe sobre toda la instrucción al ponente correspondiente, para que este formule una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia.

Artículo 20. *Resolución.*



1. La resolución del procedimiento sancionador, además de lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá contener la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

2. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

No obstante, cuando el Pleno del Tribunal considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se devolverá a la Sección sancionadora para su debida instrucción de dicha infracción.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva desde que se dicte. En el caso de que se interponga recurso de reposición se suspenderá su ejecución hasta su resolución.

Artículo 21. *Terminación.*

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el Tribunal aplicará reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 22. *Caducidad.*

El procedimiento sancionador ordinario se entenderá caducado, procediéndose al archivo de las actuaciones, transcurridos seis meses desde su incoación sin que se haya notificado la resolución al interesado, excluyéndose del cómputo las paralizaciones imputables al interesado y las suspensiones establecidas en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre.

Artículo 23. *Tramitación simplificada.*

Se podrá acordar la tramitación simplificada del procedimiento sancionador cuando el Tribunal considere que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2016, de 19 de julio y en el presente decreto, la infracción como leve, sin que quepa la oposición expresa por parte del interesado prevista en el artículo 96.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Capítulo III. La disciplina deportiva y el régimen disciplinario

Sección 1ª Disposiciones generales.

Artículo 24. *Naturaleza y ámbito.*

1. La potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas con relación a las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el presente decreto y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas andaluzas.

2. La potestad disciplinaria deportiva, en el ámbito disciplinario, se extiende a:

a) Conocer de las consecuencias que se derivan de las acciones u omisiones que en el transcurso del juego, prueba o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta deportiva tipificadas como tales en la Ley 5/2016, de 19 de julio, así como en el presente decreto o en los reglamentos correspondientes.

c) Conocer sobre las infracciones cometidas por los presidentes y demás miembros directivos de las federaciones deportivas andaluzas.

La potestad disciplinaria deportiva no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.

Tampoco se entiende por ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la correspondiente modalidad o actividad deportiva.

Artículo 25. *El ejercicio de la potestad disciplinaria.*

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los clubes deportivos andaluces sobre sus socios, deportistas directivos, técnicos y administradores, de acuerdo con sus estatutos dictados en el marco de la legislación aplicable, excepto en aquello que pertenezca al ámbito del derecho privado. En tal sentido, los clubes deportivos deben regular en sus estatutos el sistema disciplinario deportivo interno que resulte de aplicación a sus socios, deportistas y, en general, a todas las personas integradas en su estructura orgánica.

b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

c) Al Tribunal, en los términos previstos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en el presente Decreto.

2. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o



entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el presente decreto y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas andaluzas.

Artículo 26. *Previsiones de obligado cumplimiento para las federaciones deportivas.*

1. Las federaciones deportivas andaluzas deben de establecer en sus estatutos, de acuerdo con los principios de dependencia y de subordinación con respecto a las disposiciones contenidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, un régimen disciplinario aplicable al ejercicio de la correspondiente modalidad deportiva de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. En todo caso, los tipos que no resulten de lo establecido en la referida Ley o del presente Decreto, deberán estar claramente justificados por las peculiaridades propias de la modalidad o actividad deportiva de la federación correspondiente.

2. Los estatutos o normas de régimen interior federativos determinarán si la potestad disciplinaria se ejerce por un Comité de Competición o por un Juez Único de Competición y, en su caso, si existe una segunda instancia disciplinaria federativa ante un Comité de Revisión.

El Comité de Competición y, si existiere, el Comité de Revisión serán órganos colegiados formados, al menos, por tres personas, designadas, lo mismo que, en su caso, el Juez Único, en la forma prevista en las normas federativas.

Las decisiones del Comité de Competición o Juez Único de Competición serán impugnables ante el Comité de Revisión, si existiera; en otro caso, agotarán la vía federativa y contra ellas, lo mismo que contra las resoluciones del Comité de Revisión, cabrá recurso ante el Tribunal.

Artículo 27. *Clases de infracciones.*

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 28. *Tipicidad.*

1. Únicamente podrán imponerse sanciones por conductas que, con carácter previo a su realización, hubieran sido calificadas como infracciones disciplinarias.

2. Además de las establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en este decreto, los estatutos o normas de régimen interior de los distintos entes de la organización deportiva andaluza, dictados en el marco de la citada norma, deberán prever un sistema tipificado de infracciones, calificándolas conforme a su gravedad, en función de la especialidad de los distintos deportes u organizaciones.

Artículo 29. *Multas.*

1. La sanción de multa únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada.

2. El impago de la multa podrá determinar la sustitución por una de las sanciones que caben imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determina la imposición de la sanción económica, siempre que sea compatible.

3. En todo caso, se tendrán en cuenta para la imposición de sanciones pecuniarias, el nivel de retribución de la persona infractora.

Artículo 30. *Registro de sanciones disciplinarias.*

Las entidades deportivas andaluzas deberán tener en todo momento actualizado un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de sanciones.

Artículo 31. *Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracciones disciplinarias en materia deportiva las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas como tales por la Ley 5/2016, de 19 de julio, de conformidad con lo establecido en sus artículos 127 a 132, ambos inclusive, y con lo previsto en este reglamento.

2. Se entenderá como una infracción muy grave dentro del tipo establecido en el artículo 127.h) todos aquellos actos que supongan una discriminación por razón del género.

3. Se entenderá como una infracción grave dentro del tipo establecido en el artículo 128.c) los insultos y ofensas que supongan una discriminación por razón de género.

Sección 2ª. De los procedimientos disciplinarios.

Artículo 32. *Procedimientos disciplinarios.*

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de uno de los procedimientos previstos en el presente decreto, el procedimiento ordinario o el procedimiento simplificado.

Artículo 33. *El procedimiento ordinario.*

1. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas y, en todo caso, a las relativas al dopaje, se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este reglamento.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, bien por requerimiento del órgano competente de la entidad o federación correspondiente, o por denuncia motivada.



Antes de la incoación del procedimiento, el órgano competente para iniciar el procedimiento podrá acordar la instrucción de información previa, para decidir sobre la incoación o el archivo de las actuaciones.

Artículo 34. *Contenido del acto de iniciación.*

La iniciación de los procedimientos disciplinarios se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que preferentemente será licenciado en Derecho. Asimismo, y dependiendo de la posible complejidad del expediente, podrá nombrarse Secretario que asista al Instructor.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuya tal competencia.

Artículo 35. *Abstención y recusación.*

Sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 6 de este decreto, resulta de aplicación para los procedimientos disciplinarios las siguientes reglas respecto a las abstención y recusación:

- a) El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.
- b) No obstante lo anterior, el órgano que dictó la providencia de incoación podrá acordar la sustitución inmediata del recusado si éste manifiesta que se da en él la causa de recusación alegada.

Artículo 36. *Impulso de oficio.*

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 37. *Prueba.*

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán



plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la denegación o desde que acabó el plazo para practicarla, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

3. Las actas reglamentariamente suscritas por jueces y árbitros constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas de juego o competición y gozarán de presunción de veracidad, salvo en aquellas modalidades que específicamente no la requieran y así lo establezcan sus estatutos o normas de régimen interior, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 38. *Pliego de cargos y propuesta de resolución.*

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente Pliego de Cargos, donde deberá detallar:

- a) Relación de los hechos imputados.
- b) Las circunstancias concurrentes.
- c) El resultado de las pruebas practicadas.
- d) Las supuestas infracciones.
- e) Las sanciones que pudieran ser de aplicación.

La persona que asuma la instrucción podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. El Pliego de Cargos será comunicado al interesado para que en el plazo de diez días hábiles efectúe las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que considere convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Transcurrido el plazo de alegaciones y a la vista de las mismas, la persona que asuma la instrucción formulará propuesta de resolución dando traslado de la misma al interesado, quien dispondrá de cinco días para formular alegaciones a dicha propuesta.

La persona que asuma la instrucción deberá realizar un pronunciamiento en la propuesta de resolución sobre el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Igualmente deberá elevar la propuesta al órgano competente para resolver.

Artículo 39. *Resolución.*

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución.

Artículo 40. *El procedimiento simplificado .*

1. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, procederá la aplicación del procedimiento simplificado. Este procedimiento deberá estar



previsto en las normas estatutarias o de régimen interior de las federaciones deportivas andaluzas, debiendo asegurar el normal desarrollo de las competiciones en las distintas modalidades deportivas.

2. Dicho procedimiento estará inspirado en los principios contemplados en el artículo 3 de este reglamento y garantizará, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, y su posible calificación y sanción.
- b) El trámite de audiencia del interesado.
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba, y
- d) El derecho a recurso.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

Sección 4ª Disposiciones comunes a los procedimientos disciplinarios.

Artículo 41. *Plazo, lugar y medio de las notificaciones.*

1. Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el presente Título será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de cinco días hábiles.

Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos a la cuenta de correo electrónica facilitada por el interesado al efecto, siendo también posible practicar las notificaciones mediante correo certificado remitido al domicilio del interesado o en el que establezca a efectos de notificación, mediante comparecencia espontánea del interesado o su representante o mediante entrega directa de un empleado de la entidad deportiva sancionadora.

Asimismo, podrá practicarse la notificación en las entidades deportivas a la que pertenezca la persona interesada siempre que la afiliación a la federación correspondiente deba realizarse a través de un club o entidad deportiva o conste que presta servicios profesionales en los mismos o que pertenecen a su estructura organizativa.

2. Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente disciplinario.

Artículo 42. *Contenido de las notificaciones.*

1. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, la expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para su interposición.

2. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto



de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda

Artículo 43. *Comunicación pública.*

Las federaciones deportivas andaluzas podrán prever respecto de las sanciones referidas a infracciones a las reglas del juego o competición cuyo cumplimiento deba producirse necesariamente en el seno de una determinada competición organizada, que la comunicación pública realizada por el organizador de la competición a los participantes sustituye a la notificación, surtiendo sus mismos efectos.

La eficacia de esta comunicación exigirá que las normas que regulen esa determinada competición así lo prevean y que en las mismas se establezca el lugar, tiempo y modo en que tal comunicación se llevará a efecto, así como los recursos que procedan.

Artículo 44. *Motivación de acuerdos y resoluciones.*

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 45. *Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.*

1. Cuando las entidades deportivas andaluzas cuenten con un órgano disciplinario de apelación, contra las resoluciones adoptadas en primera instancia cabrá recurso ante el órgano de apelación en el plazo máximo de cinco días hábiles.

2. Contra las resoluciones que agoten la vía federativa o deportiva cabrá recurso ante el Tribunal en el plazo de diez días hábiles.

Se considera que agotan la vía federativa o deportiva, las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios deportivos de única instancia y las resoluciones emitidas por órganos de apelación.

Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles.

Artículo 46. *Interesados.*

En los procedimientos disciplinarios se considerarán únicamente como interesados a las personas o entidades sobre los que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que tengan derechos que pudieran resultar directamente afectados por la decisión que se adopte.

Artículo 47. *Ampliación de plazos.*

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos de



conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 48. *Obligación de resolver.*

1. El procedimiento general será resuelto y notificado en el plazo de tres meses y el simplificado será en el plazo de un mes, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos que puedan plantearse dentro de la estructura federativa, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

3. Para las resoluciones que deba dictar el Tribunal en vía de revisión el plazo máximo será de 3 meses.

Artículo 49. *Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.*

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular el recurso o reclamación se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 50. *Contenido de las Resoluciones que decidan sobre recursos.*

1. La resolución de un recurso en vía de apelación confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse perjuicio para el sancionado, cuando fuese el único impugnante.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento anterior al que se produjo.

TÍTULO II EL ARBITRAJE Y LA MEDIACIÓN EN LOS LITIGIOS DEPORTIVOS

Capítulo I. Sistema de arbitraje.

Artículo 51. *Arbitraje deportivo.*

1. De conformidad con el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el arbitraje es el sistema mediante el cual las personas físicas o jurídicas pueden someter voluntariamente, previo convenio, a la decisión del Tribunal, aquellas cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que no hayan podido ser solucionadas mediante el procedimiento de mediación regulado en el presente Decreto.

2. Quedan fuera de su ámbito de actuación los siguientes supuestos:

a) Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva que afecten a la disciplina deportiva y al régimen sancionador.



- b) Las cuestiones litigiosas relativas a los procesos electorales.
- c) Las cuestiones litigiosas sobre el ejercicio de funciones públicas encomendadas a las Federaciones Deportivas.
- d) Las controversias sobre las que haya recaído una resolución administrativa o judicial.
- e) Las controversias para cuya resolución existan procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje específicos.

Artículo 52. *Reglas para decidir el arbitraje.*

1. El árbitro decidirá la cuestión litigiosa con sujeción a derecho o a equidad, según su leal saber y entender, a elección de las partes.
2. En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje en equidad, el árbitro resolverá con sujeción a derecho.

Artículo 53. *Principios.*

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, y en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje el procedimiento de arbitraje se sustanciará teniendo presentes los principios contradicción, igualdad y audiencia de las partes.
2. El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por las normas establecidas en este Decreto, por su normativa de desarrollo y, en lo no previsto, por la voluntad de las partes y por los acuerdos de los árbitros.

Artículo 54. *Confidencialidad.*

1. El procedimiento será confidencial.
2. Las partes y el árbitro quedarán comprometidos a no divulgar a terceros los hechos u otras informaciones relacionados con el litigio o el procedimiento.
3. Los laudos no se publicarán excepto en el caso de que los mismos lo prevean o si todas las partes lo consistieran.

Artículo 55. *Convenio arbitral.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, las Entidades deportivas que deseen someter a arbitraje una cuestión litigiosa de naturaleza jurídico deportiva podrán encomendar expresamente, mediante convenio, la administración de dicho arbitraje al Tribunal quedando obligado el árbitro al que corresponda según el orden del turno preestablecido.

En el caso de que el litigio afecte a personas físicas, éstas deberán de forma previa, firmar un compromiso expreso en el que se contemple la aceptación del sistema de arbitraje regulado en el presente decreto.

2. En definitiva, el sometimiento al arbitraje, puede resultar:



- a) De un contrato que contenga una cláusula de arbitraje.
- b) De un documento independiente pactado posteriormente al planteamiento del litigio.
- c) De los estatutos o reglamentos de una entidad deportiva cuando los citados Estatutos o Reglamentos prevean la posibilidad de acudir al mencionado arbitraje.

Artículo 56. *El árbitro.*

1. Los miembros del Tribunal podrán asumir el arbitraje de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y con lo regulado en este reglamento.

2. El árbitro será la persona designada por la Presidencia del Tribunal, de conformidad con un turno preestablecido por el Pleno de entre sus miembros, no pudiendo ser asignada para el ejercicio del arbitraje la persona que ya hubiera conocido del problema mediante el procedimiento de mediación.

3. Las reglas de abstención y recusación establecidas para la mediación en el presente decreto son igualmente aplicables para el arbitraje.

Artículo 57. *Conciliación.*

1. La persona que asuma el arbitraje intentará, en todo momento, resolver el litigio por la vía de la conciliación.

2. Toda transacción derivada de la conciliación puede ser objeto de un laudo arbitral consecuencia del acuerdo entre las partes.

Artículo 58. *Inicio del arbitraje.*

A los efectos de este decreto, se entenderá iniciado el procedimiento de arbitraje en el día en el que se notifique al demandado el requerimiento para someter la controversia a arbitraje, salvo que las partes hayan convenido otra fecha como el inicio del arbitraje.

Artículo 59. *Plazo para resolver.*

1. Los árbitros deberán decidir la controversia dentro del plazo de seis meses siguientes a contar desde el inicio del procedimiento de arbitraje.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por el árbitro mediante decisión motivada, por una sola vez.

En cualquier momento, dentro del plazo inicial o de su prórroga y antes de dictarse el laudo, las partes expresamente y de común acuerdo pueden desistir del arbitraje.

2. La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la terminación de las actuaciones arbitrales, y queda expedita la vía judicial.

3. Si las partes estableciesen un plazo para la resolución del litigio inferior al señalado en el apartado primero de este artículo, el árbitro tendrá la facultad de no aceptar la designación por insuficiencia de plazo para dictar el laudo en relación con la complejidad del asunto. En este caso, el árbitro deberá requerir a las partes para que amplíen el plazo. Si el árbitro acepta el nuevo plazo



indicado por las partes, el árbitro será formalmente designado y se dará inicio al procedimiento de arbitraje.

4. El incumplimiento de un plazo de los establecidos para el arbitraje deportivo por una de las partes producirá la pérdida del derecho al trámite correspondiente.

5. Los plazos establecidos se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día de plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

6. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

Artículo 60. *Solicitud de arbitraje deportivo.*

1. Quienes deseen recurrir al arbitraje presentarán una solicitud dirigida al Tribunal que contenga los siguientes extremos:

a) Descripción de los hechos y fundamentos de derecho incluyendo una relación de las cuestiones que se sometan al Tribunal para su solución.

b) Copia del convenio arbitral, del contrato que prevea la cláusula de arbitraje o de los estatutos o reglamentos de una entidad deportiva cuando los citados Estatutos o Reglamentos prevean la posibilidad de acudir al arbitraje.

c) Todas las precisiones útiles para concretar:

1º La cuantía del litigio si ésta fuera determinable.

2º Las reglas de derecho o equidad aplicables para la resolución del litigio.

2. A fin de hacer efectivo el establecimiento de arbitraje, el Tribunal, previamente deberá decidir si admite o rechaza la solicitud formulada. En el caso de admitir la solicitud cursará las comunicaciones oportunas a las partes implicadas. Para ello dará traslado de la demanda a las partes en litigio fijándoles un plazo para contestar a la demanda indicándole la persona que ha sido designada como árbitro.

Artículo 61. *Contestación a la solicitud.*

La contestación a la solicitud ha de contener los siguientes extremos:

a) Cualquier oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de la persona designada o propuesta para ser árbitro conforme al convenio arbitral; inexistencia, nulidad o caducidad del propio convenio arbitral.

b) Cualquier reconvencción que puede interesar a la parte demandada.

c) Una breve descripción de las razones que fundamenten su postura en el litigio.

d) Las pretensiones de la parte demandada en relación con las cuestiones sometidas al arbitraje en la demanda y, eventualmente, en la reconvencción.

Artículo 62. *El procedimiento.*

Las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se haya de ajustar el árbitro en



sus actuaciones, conforme a los principios contemplados en el artículo 72 del presente decreto.

A falta de acuerdo, el árbitro podrá, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre y del presente Decreto, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Artículo 63. *Laudo.*

1. Dentro del plazo contemplado en el artículo 78 de este decreto, la persona que asume el arbitraje dictará el laudo con arreglo al ordenamiento jurídico y a la vista de todas las actuaciones practicadas.

No obstante, si las partes hubieran optado expresamente por el arbitraje en equidad, la persona que asume el arbitraje podrá dictar el laudo con arreglo a su leal saber y entender.

2. El laudo arbitral deberá dictarse por escrito y expresará al menos:

- a) Las circunstancias personales de la persona que asume el arbitraje y de las partes.
- b) El lugar y fecha donde se dicta.
- c) Las cuestiones sometidas al arbitraje.
- d) Una sucinta relación de las pruebas practicadas.
- e) Las alegaciones de las partes.
- f) La decisión arbitral.

El laudo será necesariamente motivado cuando la persona que asume el arbitraje decida la cuestión litigiosa con sujeción a derecho.

3. El laudo arbitral, no impugnado por la vía de anulación regulada en el artículo siguiente, es definitivo y ejecutivo produciendo idénticos efectos que la cosa juzgada. Contra el mismo sólo cabrá recurso de revisión conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes.

Artículo 64. *Anulación de laudos.*

El laudo arbitral podrá ejecutarse la acción de anulación en los términos de los dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

Artículo 65. *Ejecución de laudo.*

1. Serán ejecutables, con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, los laudos dictados conforme a este reglamento y al ordenamiento jurídico.

2. El laudo es eficaz desde su notificación a las partes. Transcurrido el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de anulación fijado en el artículo anterior sin que el laudo se haya cumplido voluntariamente, podrá obtenerse la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el mismo.

3. Los trámites para obtener la ejecución forzosa serán los establecidos para la ejecución de



sentencias firmes y de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

Artículo 66. *Interpretación del laudo.*

1. Dictado un laudo arbitral, las partes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, podrán solicitar a la persona que asume el arbitraje:

- a) Que corrija cualquier error de cálculo, de redacción, de copia, de tipografía o similar.
- b) Que aclare cualquier concepto que haya quedado oscuro, equívoco o en el que exista alguna contradicción con el resto del laudo.
- c) Que se complete el laudo, por entender que existe alguna omisión.

2. Presentada la solicitud de interpretación o aclaración del laudo, la persona que asume el arbitraje examinará si es justificada, denegándola en caso contrario sin que quepa recurso alguno. En el supuesto de que la petición se entienda justificada, se adoptará en el plazo de diez días naturales la correspondiente aclaración o interpretación.

Capítulo II. Sistema de mediación.

Artículo 67. *Régimen aplicable.*

El sistema de mediación para la solución de litigios deportivos en Andalucía, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, en este decreto y en la normativa de desarrollo respetándose los principios de voluntariedad, audiencia, contradicción, igualdad entre las partes, imparcialidad de los mediadores y confidencialidad.

Artículo 68. *Mediación.*

1. Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, o que puedan surgir, en materia de su libre disposición conforme a derecho, podrán ser sometidas al sistema de mediación contemplado en este capítulo o, en su caso, al que se recoja en los Estatutos de las entidades deportivas andaluzas.

2. Quedan fuera de su ámbito de actuación los supuestos contemplados en el artículo 63.2 del presente decreto.

Artículo 69. *Designación de la persona mediadora.*

La persona mediadora será designada por la Presidencia del Tribunal de conformidad con un turno preestablecido por el Pleno, de entre sus miembros.

Artículo 70. *Abstención y recusación de la persona mediadora.*

1. La persona mediadora tiene el deber de abstenerse y, en su defecto, podrá ser recusado cuando incurran en alguna de las causas de abstención o recusación contempladas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.



2. La persona designada para la mediación deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

3. Tanto las partes intervinientes como un tercero que tuviera un interés legítimo en el asunto objeto del litigio podrán instar la recusación de la persona mediadora designada si entendiera que se encuentra afectado por las causas referidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. El Pleno del Tribunal decidirá sobre la abstención o recusación sin posibilidad de recurrir su decisión.

5. La persona mediadora que se haya abstenido o recusado será sustituido por otro de entre los miembros del Tribunal, de conformidad con lo contemplado en el artículo anterior. Una vez designada la persona mediadora sustituta, éste, y previa audiencia de las partes, decidirán si ha lugar a repetir las actuaciones ya practicadas.

Artículo 71. *Iniciación de la mediación.*

1. La mediación se iniciará con la presentación de una solicitud escrita dirigida al Tribunal en la que, al menos, se haga constar:

a) Nombre y apellidos, si se trata de persona física, o denominación o razón social, si se trata de persona jurídica, y domicilio del solicitante-demandante y del demandado.

c) Un resumen de la pretensión.

d) Los documentos que fundamenten la pretensión.

e) La petición expresa de que el mediador emita, en su caso, una propuesta de resolución de la cuestión sometida a mediación.

2. A efecto del cómputo de los plazos previstos en este capítulo, los días son naturales, salvo que se especifique otra cosa.

Artículo 72. *Desarrollo de la mediación.*

1. El Tribunal, en un plazo de tres días, dará traslado de la solicitud a la otra parte que, en un plazo de ocho días, podrá manifestar lo que a su derecho convenga. En el caso de mediación no establecida en los Estatutos de las correspondientes Entidades deportivas, la oposición a la mediación dará lugar a la finalización del procedimiento.

2. El Tribunal, designará al mediador, de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto del presente Decreto. El mediador citará a las partes para el acto de mediación, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de su designación.

Artículo 73. *Terminación de la mediación.*

1. El acto de mediación finalizará con conformidad o sin conformidad de las partes sobre la cuestión litigiosa sometida a mediación.

2. No alcanzada la conformidad, las partes contendientes podrán acordar que la persona que



ejercer la mediación, en el plazo máximo de cinco días hábiles, haga una propuesta de resolución del conflicto, sobre todos o algunos de los puntos de la cuestión litigiosa. La propuesta de resolución, que será motivada y por escrito, se notificará a las partes que la aceptarán o rechazarán por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación. Se presumirá rechazada cuando dentro de este plazo no se presente el escrito de aceptación.

3. En el caso de que la propuesta de la persona que ejerza la mediación no sea aceptada por las partes, éstas pueden expresar su voluntad de someter la cuestión litigiosa al procedimiento de arbitraje. En este caso, el mediador recogerá esa voluntad en el acta y la misma servirá como solicitud de arbitraje, sin perjuicio de que se complemente mediante escrito en el que se recojan los datos mencionados en el artículo 79 de este decreto.

Artículo 74. *Levantamiento de acta.*

Producida la conformidad o disconformidad o, en su caso, finalizado el plazo para la aceptación o rechazo por las partes de la propuesta de resolución del mediador, éste levantará acta en la que, al menos, deberán constar:

- a) Los datos personales del mediador y de las partes intervinientes.
- b) Un resumen de las pretensiones y alegaciones de las partes.
- c) El resultado del acto de mediación.
- d) El contenido de la resolución de mediación.

e) La aceptación expresa del acta y la firma de la misma por las partes intervinientes, así como la firma del mediador. De no obtenerse la firma de alguna de las partes, será suficiente la firma de este último.

TÍTULO III. LA INSPECCIÓN DEPORTIVA

Capítulo I. *Normas generales.*

Artículo 75. *Funciones de la Inspección deportiva.*

Son funciones de la Inspección deportiva las contempladas en el artículo 141.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, así como la de colaborar, en la forma prevista en el presente decreto y su normativa desarrollo, con el Tribunal.

Artículo 76. *Función inspectora.*

1. Corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte la función inspectora sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley 5/2016, de 19 de julio, en materia deportiva, en sus normas de desarrollo y en los planes aprobados en aplicación de las mismas.

2. La persona titular de la Consejería competente en materia de deporte podrá delegar en todos o en algunos de los municipios, previa aceptación de los mismos, el ejercicio de la función inspectora en materia de instalaciones deportivas y sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad a adoptar



en relación con la celebración de acontecimientos deportivos.

Artículo 77. *Personal de la Inspección de Deporte.*

1. La función inspectora en materia de deporte la ejercerá el personal funcionario adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, cuyos puestos de trabajo hayan sido establecidos con tal carácter en el Decreto que apruebe la relación de puestos de trabajo correspondiente a la referida Consejería.

2. La Secretaría General para el Deporte, en los supuestos que la actividad de inspección así lo requiera y se justifique motivadamente, podrá habilitar con carácter temporal al personal funcionario para ejercer esta función inspectora, siempre que reúna los requisitos generales establecidos en la relación de puestos de trabajo para ocupar este tipo de puesto.

3. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Inspección deportiva tiene la condición de agentes de la autoridad y, como tales, gozan de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente. Para el cumplimiento de sus funciones, deberán exhibir la correspondiente acreditación.

Igualmente el personal de la Inspección de Deporte podrá solicitar la colaboración y cooperación de otros servicios de inspección de la Administración de la Junta de Andalucía en los términos previstos legalmente. Asimismo, podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando se considere necesario.

4. Las habilitaciones de inspectores de deporte, tanto en los Servicios Centrales, como en las correspondientes Delegaciones Territoriales, así como la gestión y tramitación de las correspondientes tarjetas acreditativas de los mismos, se llevarán a cabo por la Secretaria General para el Deporte.

5. Es competencia de la Secretaría General para el deporte la de coordinar e impulsar la inspección deportiva, así como la de procurar los medios necesarios para el desempeño de sus funciones, bien de forma directa, bien requiriendo su prestación al órgano directivo o territorial que resulten competente.

Artículo 78. *Plan General de Inspección.*

1. Corresponde a la Secretaría General para el Deporte la elaboración y aprobación del Plan General de Inspección en materia de deporte, así como su seguimiento y ejecución, mediante la coordinación de las funciones inspectoras.

2. En la elaboración del plan serán consultados por un plazo de 15 días, los servicios integrantes de los órganos directivos competentes en materia de deporte, las distintas delegaciones territoriales competentes en materia de deporte, así como los órganos adscritos a la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Asimismo se podrán solicitar todos aquellos informes que se estimen oportunos.

3. El plan General de Inspección tendrá una vigencia anual, salvo que expresamente se disponga otra cosa, debiendo ser aprobado dentro del último trimestre del año en el que pierda su vigencia. En el caso de que no pueda ser aprobado en ese trimestre, quedará prorrogada su vigencia



hasta el momento de su aprobación.

4. En el Plan General de Inspección se detallarán los programas de inspección, los objetivos, las líneas estratégicas de actuación e identificación de las actuaciones a realizar en función de cada programa.

Artículo 79. *Obligaciones de las personas inspeccionadas.*

1. Los titulares de instalaciones deportivas, los representantes legales de las entidades deportivas y cualquier persona que se encuentre al frente del centro o servicio deportivo en el momento de la inspección están obligados a permitir y facilitar al personal de la Inspección de Deporte el acceso a sus dependencias, el examen y comprobación de documentos, debiendo prestar la colaboración que les fuese requerida para el cumplimiento de la función inspectora.

2. El personal inspector podrá requerir la presencia de las personas inspeccionadas o, en su defecto, de personas que debidamente las representen en las dependencias administrativas, a fin de practicar las correspondientes diligencias de inspección.

Capítulo II. *Procedimiento de inspección.*

Artículo 80. *Procedimiento de inspección.*

El procedimiento de inspección estará conformado por el conjunto de actuaciones inspectoras llevadas a cabo por el personal adscrito a la Inspección de Deporte, de forma ordenada, para el cumplimiento de los programas de inspección contemplados en el Plan General de Inspección.

Artículo 81. *Actuaciones de inspección.*

1. Son actuaciones de inspección las siguientes:

- a) Visitas de comprobación.
- b) Requerimientos de documentación.
- c) Citaciones a comparecencia.
- d) Toma de declaración.

2. La actuación inspectora dará lugar al alta de un expediente de inspección y concluirá con el levantamiento de un acta con detalle de la actuación o actuaciones realizadas, en la que se expresará su resultado, que podrá ser:

- a) De conformidad con la normativa deportiva.
- b) De obstrucción a la labor inspectora por parte del titular, su representante o empleados.
- c) De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de requisitos fácilmente subsanables y siempre que de los mismos no se deriven daños o perjuicios a terceros. En estos supuestos, el inspector puede advertir y asesorar para que se cumpla la normativa, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento.

d) De infracción. Las actas de infracción destacarán los hechos relevantes a efectos de la



tipificación de la infracción y graduación de la sanción, y sin perjuicio de lo que resultase de la instrucción del procedimiento sancionador, se indicará la infracción presuntamente cometida, con expresión del precepto infringido y las sanciones que, en su caso, se pudieran imponer.

Artículo 82. *Actas de inspección.*

1. Las actas tendrán el siguiente contenido mínimo:

- a) Los datos identificativos de la entidad, centro o instalación deportiva.
- b) La fecha y la hora de la visita.
- c) Los hechos constatados.

2. Los interesados o sus representantes podrán hacer en la actuación de inspección las manifestaciones que consideren convenientes a su derecho, que se reflejarán en la correspondiente acta.

3. Las actas deberán ser firmadas por el titular del centro, entidad, o persona inspeccionada y, en su defecto, por el representante o empleado presente durante la visita. La firma y recepción del acta por cualquiera de las personas citadas anteriormente supondrá la notificación de la misma, no implicando la aceptación de su contenido.

Si existiese negativa por parte de dichas personas a firmar el acta, el inspector lo hará constar mediante la oportuna diligencia, con expresión de los motivos si los manifestaren. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado, teniendo los efectos de su notificación y concediéndole un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del acta para formular las alegaciones que estime conveniente.

4. Las actas se remitirán a la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de deporte, quien, en caso de haberse detectado simples inobservancias de exigencias o requisitos fácilmente subsanables, podrá ordenar nueva inspección pasado el plazo otorgado para subsanación y, recibida la segunda acta, decidirá acerca de la conclusión, en su caso, del procedimiento de inspección.

Se dará traslado de las actas al Tribunal, cuando fuera este el competente para conocer sobre lo constatado en la misma y en su caso, se remitirá al miembro del tribunal que en el ejercicio de su funciones hubiera requerido la actuación de la Inspección deportiva.

Asimismo, se dará traslado de las actas al órgano gestor correspondiente según la naturaleza del objeto de la actuación inspectora.

5. Los hechos constatados por el personal de la Inspección de Deporte y recogidos en las actas, de conformidad con lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario.

6. Igualmente, la Secretaría General para el Deporte impulsará el mantenimiento y gestión de la aplicación informática de la Inspección Deportiva, que servirá de soporte a los expedientes de inspección derivados de las correspondientes actuaciones inspectoras.

Artículo 83. *Instrumento de colaboración.*

La Inspección de Deporte actuará como instrumento de colaboración del Tribunal en el ejercicio de las competencias que se desarrollan en el presente reglamento, de conformidad con el



artículo 111.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, previa solicitud a la Secretaría General para el Deporte, en su condición de órgano encargado de la coordinación de la Inspección Deportiva.

En dicha solicitud se deberá concretar el objeto de la inspección, así como la actuación o actuaciones de inspección que se entiendan necesarias llevar a cabo.

Artículo 84. *Medidas provisionales de la inspección.*

Se podrán adoptar medidas provisionales por la Inspección de Deporte ante la existencia de riesgo inminente y de perjuicio grave para los usuarios en el ámbito de deporte, con objeto de preservar la salud y seguridad de estos, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TITULO IV EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 85. *Naturaleza.*

El Tribunal se configura como un órgano administrativo para la solución de conflictos deportivos en Andalucía, que está adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de deporte.

En el ejercicio de sus competencias actuará con total autonomía no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Sus decisiones agotan la vía administrativa de conformidad con el artículo 146.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio y en virtud de lo establecido en el artículo 112 e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 86. *Competencias del Tribunal.*

Son competencias del Tribunal:

a) Ejercer la potestad sancionadora en materia administrativa deportiva, de conformidad con el procedimiento establecido en el título primero del presente Decreto y su normativa de desarrollo.

b) Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades que se pueden establecer en el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal.

c) Conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones que se deduzcan respecto de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios de naturaleza deportiva, de ámbitos disciplinario y competitivo, tramitados por los órganos federativos competentes y, en su caso, de los demás órganos u organismos de la Administración autonómica, en relación con las competiciones deportivas de carácter oficial, de conformidad con el procedimiento contemplado en el presente decreto y en su normativa desarrollo.

d) Conocer y resolver respecto de cualquier otra acción u omisión que, por su trascendencia, en



la actividad deportiva estime procedente de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con su normativa de desarrollo.

e) Conocer y resolver los conflictos que puedan suscitarse entre las federaciones deportivas o sus órganos disciplinarios en el ámbito de la disciplina deportiva, de conformidad con el procedimiento contemplado en el presente Decreto y en su normativa desarrollo.

f) Conocer y resolver los recursos que se presenten contra los acuerdos de los órganos de las federaciones deportivas en materia de elecciones a los órganos de gobierno y representación federativos o de reprobación o moción de censura a sus presidentes, de conformidad con el procedimiento contemplado en este reglamento y en su normativa desarrollo.

g) Incoar, instruir y resolver los expedientes disciplinarios deportivos a los miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o directivos, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte, de conformidad con el procedimiento contemplado en el presente decreto y en su normativa desarrollo.

h) Ser consultado sobre cuestiones de legalidad en asuntos de especial relevancia en la aplicación de las normas deportivas, de conformidad con el procedimiento establecido en su normativa desarrollo.

i) Conocer y resolver las cuestiones litigiosas que sean sometidas a través del sistema arbitral o de la mediación, de conformidad con el procedimiento establecido en el título segundo del presente decreto y su normativa de desarrollo.

Capítulo II. Organización.

Artículo 87. *Composición.*

El Tribunal estará compuesto por un número de trece miembros que serán independientes e inamovibles y entre los que se incluirá la Presidencia, tres Vicepresidencias y la Secretaría, con la paridad establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 88. *Designación.*

1. Los miembros del Tribunal serán designados por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, entre personal funcionario de carrera adscrito a la citada Consejería, de adscripción funcional, y entre juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, de adscripción externa.

2. Los miembros del Tribunal de adscripción externa, serán diez y se designarán, conforme a lo dispuesto en el apartado cinco del presente artículo, entre personas, que siendo juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte, sean de nacionalidad española pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o asociados, o que tengan la categoría de Magistrado excedente o Fiscal excedente, o de entre funcionarios de carrera en activo de cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1 del artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para cuyo acceso sea



requisito necesario el Título de Licenciado o de Grado en Derecho. Igualmente, podrán formar parte del Tribunal abogados en ejercicio que hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, preferentemente en el ámbito del Derecho Administrativo relacionado directamente con el deporte.

3. Los miembros del Tribunal de adscripción funcional, serán tres y serán de libre designación entre personal funcionario de carrera en activo adscrito a la Consejería competente en materia de deporte, que tengan nivel mínimo de jefe de servicio y ostente la licenciatura o grado en Derecho.

4. No podrán ser designados miembros del Tribunal quienes sean o hayan sido, durante los dos años anteriores a su nombramiento, miembros de los órganos de gobierno, de representación o complementarios de las federaciones deportivas andaluzas, Ligas profesionales o clubes deportivos; quienes hayan asesorado directa o indirectamente a éstas durante el mismo periodo, o quienes hayan prestado servicios profesionales a deportistas y cualesquiera otras personas físicas que participen en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial.

5. Los miembros del Tribunal de adscripción externa serán propuestos para su designación de la siguiente manera:

- a) Tres por la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas.
- b) Dos por el Consejo Andaluz del Deporte.
- c) Dos por el Consejo Andaluz de Universidades.
- d) Uno por el Consejo Andaluz del Colegio de Abogados.
- e) Uno por las Reales Academias de Jurisprudencias y Legislación de Andalucía.
- f) Uno por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte.

6. De entre quien integre el Tribunal, por elección de estos en Pleno, se designará a la personas titulares de la Presidencia, de las tres Vicepresidencias, una por cada Sección, y de la Secretaría.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, de la persona que ocupe la Presidencia será sustituida por uno de las personas que ocupe una de las Vicepresidencias según se disponga en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal.

Artículo 89. *Duración del mandato y sistema de renovación.*

1. La duración del mandato de los miembros del Tribunal será de cuatro años renovables. En todo caso, el plazo máximo será de ocho años y de manera consecutiva.

2. No obstante lo anterior, la renovación se producirá parcialmente cada dos años, afectando la primera a seis de sus miembros y la segunda a siete, aplicando consecutivamente dicho regla.

Artículo 90. *Extinción del mandato.*

1. Los miembros del Tribunal sólo cesarán en el ejercicio de su cargo por las siguientes causas:

- a) Por expiración de su mandato.
- b) Por renuncia previamente comunicada al Presidente del Tribunal.
- c) Por fallecimiento.
- d) Por pérdida de la nacionalidad española.



e) Por incumplimiento grave de sus obligaciones, incluidas las infracciones muy graves y graves a la legislación deportiva.

f) Por condena a pena privativa de libertad o de inhabilitación absoluta o especial para empleo o cargo público por razón de delito.

g) Por incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función.

h) Por incurrir en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas o en alguna de las causas de inelegibilidad o incompatibilidad como miembro del propio Tribunal.

2. La remoción por las causas previstas en las letras e), g) y h) deberá ser acordada por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte tras la tramitación de un expediente contradictorio.

Artículo 91. Cobertura de vacantes.

En los supuestos de vacantes por cese anticipado de los miembros del Tribunal, ésta será cubierta por un nuevo miembro propuesto por la misma entidad o entidades que hubieran propuesto al cesante, en el caso de los miembros de adscripción externa o será designado por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, en el caso de los miembros de adscripción funcional. La duración del mandato del nuevo miembro será igual a la que restara por cumplir al miembro que sustituya.

Artículo 92. Estructura.

1. El Tribunal se estructura en las siguientes Secciones:

a) Sección sancionadora a la que le corresponderá:

Instruir y elaborar las propuestas de resolución correspondientes al ejercicio de la competencia establecida en la letra a) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

b) Sección disciplinaria, a la que le corresponderá:

1º. Instruir y elaborar las propuestas de resolución de los expedientes disciplinarios previstos en la letra g) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

2º. Elaborar las propuestas de resolución de los recursos previstos en la letra c) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

3º. Conocer y resolver sobre las consultas que de conformidad con lo contemplado en la letra h) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en materia disciplinaria, sean planteadas ante el Tribunal, sin perjuicio de las competencias del Pleno.

4º. Informar los reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas que versen sobre materia disciplinaria.

c) Sección competicional y electoral, a la que le corresponderá:

1º. Elaborar las propuestas de resolución de los recursos previstos en la letra b) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

2º. Resolver los recursos en materia electoral contemplados en la letra f) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio.

3º. Conocer y resolver sobre las consultas que de conformidad con lo contemplado en la letra h)



del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en materia electoral, sean planteadas ante el Tribunal, sin perjuicio de las competencias del Pleno.

4º Informar los reglamentos de las federaciones deportivas andaluzas que versen sobre materia electoral.

2. La sección contemplada en la letra a) del apartado anterior estará integrada por los miembros del Tribunal de adscripción funcionarial, siendo su composición de tres miembros. Las secciones contempladas en las letras b y c del apartado anterior, estarán integradas por los miembros del Tribunal de adscripción externa, siendo su composición de cinco miembros cada una de ellas.

3. Las funciones contempladas en las letras d), e) e i) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, serán desempeñadas por una de las personas integrantes del Tribunal previa designación por la Presidencia en base a un turno preestablecido por el Pleno.

Artículo 93. *Pleno.*

1. El Pleno del Tribunal estará integrado por todos sus miembros, ejerciendo la Presidencia y la Secretaría las personas designadas de conformidad con lo establecido en el este Título. Asistirá en calidad de Vicepresidente del mismo aquel que entre los tres designados tenga mayor edad.

2. Corresponderá al Pleno:

a) La resolución de todos los procedimientos que seán competencia del Tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto.

b) La aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal, que deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte.

c) La propuesta para su designación de las personas que vengán a ocupar la Presidencia, las tres Vicepresidencias y la Secretaría.

d) Establecer un turno rotatorio entre los miembros integrantes de las secciones que tienen encomendadas las funciones de instrucción de los procedimientos sancionadores, por un lado, y de los procedimientos disciplinarios por otro. Así como establecer un turno rotatorio entre los miembros del Tribunal de conformidad con lo contemplado en el apartado tercero del artículo anterior.

e) Conocer y resolver sobre las consultas que de conformidad con lo contemplado en la letra h del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sean planteadas ante el Tribunal, y que por su trascendencia se conozcan en el Pleno.

Artículo 94. *Secciones.*

1. Cada una de las Secciones estará presidida por la persona titular de una Vicepresidencia, salvo en el caso de la Sección de la que sea miembro la persona que asuma la Presidencia del Tribunal, siendo esta última la que presida dicha Sección.

2. La persona que ejerza la Presidencia en cada Sección designará a la persona que deberá conocer, instruir y, en su caso, resolver, sobre los asuntos que sean de competencia de la Sección, conforme a un turno previamente establecido por el Pleno o la propia Sección. Las propuestas de



resolución o, en su caso, las resoluciones se adoptarán de forma colegiada dentro de la Sección, salvo que se disponga otra cosa.

Artículo 95. *Unidad de apoyo.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 148.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, para el desarrollo y ejecución de los cometidos que le corresponden, el Tribunal contará con una unidad diferenciada de carácter administrativo de apoyo técnico y de gestión, adscrita a la Consejería competente en materia de deporte conforme a lo que se determine en su relación de puestos de trabajo.

Entre otras funciones, dicha unidad confeccionará los documentos de trabajo necesarios para el desarrollo de las competencias del Tribunal contempladas en las letras a) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, y será la competente para la custodia de los expedientes del Tribunal.

En el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal se regulará el funcionamiento de esta unidad respetando siempre su independencia y la de sus miembros en el ejercicio de sus competencias.

Capítulo III. Funcionamiento.

Artículo 96. *Procedimientos.*

1. Los procedimientos de tramitación y resolución ante el Tribunal se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 5/2016, de 19 de julio, la Ley 9/2007, de 22 octubre, y por lo establecido con carácter básico en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre.

Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto y demás normativa reglamentaria.

2. Mediante el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal se desarrollarán los distintos procedimientos contemplados en el presente Decreto.

3. Con respecto a la tramitación de los procedimientos del Tribunal, se implementará de manera progresiva el uso de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Las comunicaciones entre el Tribunal y las entidades deportivas andaluzas tendrán lugar preferentemente por medios electrónicos de conformidad con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 97. *Especialidades en los procedimientos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto y en las demás normativa que resulte de aplicación, los procedimientos aplicables en el ejercicio competencias del Tribunal atenderán a las siguientes reglas:

a) Respecto al procedimiento aplicable para el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 147.e) de la Ley 5/2016, de 19 de julio:



1.º Se aplicará este procedimiento cuando el conflicto surja en relación con el reconocimiento de una nueva especialidad deportiva, en los casos de conflictos que se planteen entre distintos órganos de una misma federación deportiva, en los casos de conflictos que se produzcan entre órganos disciplinarios de federaciones deportivas diferentes, así como en aquellos supuestos que por su naturaleza así se acuerde por el Pleno del Tribunal.

2.º En todo caso, este procedimiento se iniciará a solicitud de una de las partes en conflicto, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal.

3.º. El procedimiento se instruirá por uno de los miembros del Tribunal designado al efecto y se sustanciará aplicando el principio de contradicción entre las partes mediante audiencia a las mismas y requiriendo aquellos informes que se entiendan necesarios.

4.º Finalmente resolverá el Pleno del Tribunal previa propuesta de la persona que realice la correspondiente instrucción.

5.º. Sin perjuicio de lo anterior, y de forma alternativa, los supuestos previstos en el apartado primero podrán ser planteados y resueltos mediante los sistemas de mediación y en su caso, por el arbitraje, de conformidad con lo regulado en el presente Decreto.

b) Respecto al procedimiento aplicable para el ejercicio de su competencia establecida en el artículo 147.e) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, el mismo deberá atender al principio de contradicción y ser sumarísimo por la necesidad de paralizar lo menos posible el desarrollo de los procesos de elección de los órganos de gobierno de las federaciones deportivas.

c) Respecto al procedimiento aplicable para el ejercicio de la competencia establecida en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en cuyo casos se aplicará con carácter general lo establecido en el presente Decreto en materia disciplinaria:

1º. La incoación podrá ser de oficio por el Pleno del Tribunal o a instancia de la persona titular de la Secretaría General para el Deporte.

2º. El plazo de caducidad del expediente será de seis meses.

Artículo 98. *Ejecución de las resoluciones.*

Las resoluciones del Tribunal se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva, por las entidades o personas físicas pertenecientes a la organización deportiva andaluza a las que se dirijan o por la Consejería competente en materia de deporte, según proceda. El Tribunal velará por el fiel cumplimiento de sus Resoluciones.

Artículo 99. *Recursos contra las resoluciones del Tribunal.*

Las resoluciones del Tribunal podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición, que será conocido y resuelto por el Pleno del Tribunal o, en su caso, por la Sección que adoptó la resolución recurrida, o de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante lo anterior, contra las resoluciones adoptadas dentro del procedimiento relativo al control de legalidad de los procesos electorales de las federaciones deportivas no cabrá interponer recurso de



reposición.

Artículo 100. *Indemnizaciones.*

1. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus funciones sin dedicación absoluta ni exclusividad y, en consecuencia, no percibirán retribuciones periódicas de naturaleza alguna por el desarrollo de sus funciones.

No obstante, los miembros del Tribunal tendrán derecho a percibir una compensación económica que se determinará mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, por cada ponencia elaborada y puesta de manifiesto, ya sea en una sección o ante el Pleno.

Todo ello sin perjuicio del derecho a percibir las asistencias por concurrencias efectivas y las indemnizaciones que en concepto de dietas y gastos de desplazamiento generen, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

2. A los efectos de fijar la cuantía a percibir por cada ponencia se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La cuantía a percibir vendrá fijada en base a los criterios de racionalización, productividad, responsabilidad y eficiencia en el desempeño de las funciones. Para ello se tendrán en cuenta la naturaleza y dificultad de las diferentes funciones del Tribunal.

b) Se establecerá una cuantía máxima anual que servirá para cubrir dicho concepto con carácter anual y que en ningún caso podrá ser superada.

Artículo 101. *Comunicaciones aclaratorias.*

El Tribunal previa solicitud del interesado formulada en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente al de la notificación, podrá aclarar los acuerdos y resoluciones adoptados, para lo que contará con un plazo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud.

Artículo 102. *Publicidad de las Resoluciones.*

Las resoluciones y acuerdos del Tribunal serán públicas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, con observancia de la adecuada protección de datos de carácter personal. A tal efecto, se insertarán en la sede electrónica del Tribunal.

Artículo 103. *Reglamento de Organización y Funcionamiento.*

Mediante acuerdo adoptado en el Pleno del Tribunal se aprobará el Reglamento de Organización y funcionamiento del mismo, que deberá regular las normas generales de organización y funcionamiento, y en concreto, su interlocución con la Inspección deportiva y con la Unidad de Apoyo, el uso de los medios electrónicos y todas aquellas cuestiones de organización y funcionamiento se estimen convenientes.



Disposición transitoria primera. Designación de los miembros del Tribunal.

Al objeto de que el Tribunal se adecúe a la composición prevista en el presente decreto, en el plazo máximo de un mes desde su entrada en vigor se procederá a la propuesta y posterior designación de los miembros del Tribunal, que se producirá en un acto único adoptado por la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte, cuyos efectos se producirán al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía e iniciándose su funcionamiento a partir de esa fecha.

El mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la designación de los miembros del Tribunal se producirá el cese de los miembros del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva.

En los casos en los que así lo manifiesten las entidades proponentes de los miembros de adscripción externa, podrán ser miembros del Tribunal aquellas personas que vinieran formando parte del Comité de Disciplina Deportiva de Andalucía.

Disposición transitoria segunda. Unidad de Apoyo.

De manera transitoria y hasta tanto no se apruebe la modificación de la relación de puestos de trabajo prevista en el artículo 148.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, las competencias propias de la Unidad de Apoyo del Tribunal serán asumidas por la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y personal adscrito a la Consejería competente en materia de Deporte.

Disposición transitoria tercera. Reglamento de organización y funcionamiento.

Desde el inicio del funcionamiento del Tribunal su organización y funcionamiento se regirá por lo establecido en este Decreto y en el Reglamento de régimen interior del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva publicado mediante la Orden de 6 de marzo de 2000, de la Consejería de Turismo y Deporte, en todo aquello que no sea contrario al presente Decreto, hasta tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento previsto en el artículo 103 del presente decreto.

Disposición transitoria cuarta. Procedimientos sancionadores y disciplinarios en curso

Los procedimientos sancionadores y disciplinarios incoados antes de la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose conforme a las disposiciones que los regulen, si bien se aplicarán las disposiciones del presente decreto cuando favorezcan al presunto infractor.

Disposición transitoria quinta. Adaptación de Estatutos y Reglamentos

Las entidades deportivas andaluzas adaptarán sus Estatutos y Reglamentos Disciplinarios a lo previsto en este reglamento en el plazo máximo de un año contado a partir de su entrada en vigor.



En tanto no se produzca dicha adaptación, los expedientes disciplinarios se tramitarán conforme a lo dispuesto en el reglamento disciplinario federativo en lo que no se oponga a este decreto.

Disposición transitoria sexta. Indemnizaciones de los miembros del Tribunal

De manera transitoria y mientras no entre en vigor la Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte que determine las compensaciones económicas de los miembros del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, estos percibirán únicamente las indemnizaciones por razón del servicio previstas en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo.

Disposición transitoria séptima. Aplicación de determinadas infracciones.

Los infracciones en las que se pueda entender incluida cualquier acción u omisión relacionada con lo establecido en el artículo 64 y en el Título VII de la Ley 5/2016, de 19 de julio, no serán sancionables hasta tanto no entre en vigor la normativa reguladora correspondiente.

Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, en particular, el Decreto 236/1999, de 13 de diciembre, de Régimen Sancionador y Disciplinario Deportivo.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente reglamento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

